

Militar, que se prestará en los cuerpos de policía local, bajo la dirección y mando de la Policía Nacional y con una duración de un (1) año.

**ARTICULO 30. Inscripción y reclutamiento.** La inscripción y el reclutamiento de los colombianos bachilleres que vayan a prestar el servicio militar en la Policía Nacional, se hará a través de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1ª de 1945 o las disposiciones que la modifiquen, complementen o adicionen, previa coordinación de la Policía Nacional con la citada Dirección de Reclutamiento. El periodo de servicio militar obligatorio deberá coincidir con los períodos académicos legalmente establecidos en el país.

**ARTICULO 31. Tarjeta de Reservista.** Los colombianos que cumplan con esta obligación, tendrán derecho a que se les expida Tarjeta de Reservista de primera clase en la especialidad de Policía a través de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército.

**ARTICULO 32. Funciones.** El Gobierno reglamentará las funciones que este servicio debe cumplir, las cuales se limitarán a los servicios primarios de Policía.

Se entiende por servicios primarios de Policía, aquéllos que se refieren a la protección de la tranquilidad, salubridad, moralidad, ecología y ornato público tales como: vigilancia en pesas y medidas, ocupación de vías públicas, ornatos, conservación del medio ambiente, mendicidad, protección de ancianos, menores, campañas preventivas contra el consumo de drogas y fundamentalmente la función educativa hacia la comunidad.

**ARTICULO 33. Régimen aplicable.** El personal de bachilleres incorporado a que se refiere este capítulo, quedará sometido a las disposiciones del Código Penal Militar y al Régimen Disciplinario vigente para las Fuerzas Militares.

**ARTICULO 34. Lugar del Servicio.** El bachiller incorporado para efectos de la presente Ley, prestará el servicio en el lugar donde preferiblemente haya fijado domicilio su familia, en los municipios circundantes o en donde se encuentre el centro docente que expide su título de bachiller.

**ARTICULO 35. Bonificación mensual.** Los bachilleres que sean incorporados para prestar este servicio, devengarán una bonificación mensual equivalente a la que en todo tiempo percibe un soldado durante la etapa de instrucción o la que percibe el Auxiliar de Policía durante el tiempo de prestación del servicio, sin perjuicio del suministro de los uniformes y demás dotaciones a que tengan derecho.

**ARTICULO 36. Prestaciones sociales.** Las prestaciones sociales de quienes sean incorporados en las condiciones establecidas en la presente Ley, serán las mismas que corresponden a un soldado y tanto éstas como la bonificación mensual, el vestuario y demás dotaciones se pagarán con cargo al presupuesto nacional.

**ARTICULO 37. Instrucción básica.** Los bachilleres que presten el servicio obligatorio recibirán instrucción básica en las Escuelas de Formación de la Policía Nacional, de acuerdo con reglamentación del Gobierno Nacional. Al concluir este servicio, tendrán prelación para ingresar a la Policía Nacional, previo el lleno de los demás requisitos exigidos en los respectivos Estatutos de Carrera.

**ARTICULO 38.** Esta Ley regirá a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los... días del mes de... de mil novecientos noventa (1990).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
AURELIO IRAGORRI HORMAZA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
HERNAN BERDUGO BERDUGO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA.

República de Colombia, Gobierno Nacional.  
Bogotá, D.E., dieciséis (16) de enero de 1991.  
Publíquese y ejecútese.

CESAR GAVIRIA

El Ministro de Gobierno,  
HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Ministro de Defensa Nacional,  
General OSCAR BOTERO RESTREPO.

# Se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Público

## LEY 05 DE 1991 (enero 16)

### *Por la cual se reconoce, autoriza y reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Público y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1o.** Reconócese la profesión de Administrador Público, cuyo ejercicio queda establecido y autorizado en virtud de la presente Ley.

**ARTICULO 2o.** El ejercicio de la profesión de Administrador Público está constituido por las siguientes actividades:

- El desempeño de empleos públicos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Público;
- La realización de estudios y proyectos de asesoría y consultoría para cualquier organismo de los sectores público y privado en materias administrativas;

c) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión, en instituciones de educación o investigación.

**ARTICULO 3o.** Créase la tarjeta profesional de Administrador Público Profesional, la cual será expedida por el Consejo Profesional de Administrador Público, una vez acreditado el título académico y matriculado el interesado.

**ARTICULO 4o.** Para todos los efectos contemplados en esta Ley se considerarán Administradores Públicos y por consiguiente acreedores a la respectiva tarjeta profesional:

- Quienes hayan adquirido o adquieran el título de Administrador Público, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, o por otras instituciones de educación superior aprobadas por el Estado, dentro de las modalidades establecidas por la Ley;

b) Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente Ley hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP;

c) Los nacionales o extranjeros nacionalizados, con título de Administrador Público, expedido por entidades de educación superior, de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para ese efecto.

**ARTICULO 5o.** Para tomar posesión de empleo cuyo desempeño requiera el título de Administrador Público es requisito indispensable la presentación de la respectiva tarjeta profesional, constancia de cuyo número y fecha de expedición se dejará en el acta pertinente.

**ARTICULO 6o.** Créase el Consejo Profesional de Administrador Público, adscrito al Departamento Administrativo del Servicio Civil integrado así:

- a) El Ministro de Educación o su representante, quien lo presidirá;
- b) El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil o su delegado;
- c) El Secretario de Administración Pública de la Presidencia de la República o su delegado;
- d) El Director de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP;
- e) Dos representantes de asociaciones nacionales de Administradores Públicos.

**PARAGRAFO.** El Gobierno reglamentará la elección de los representantes de las asociaciones nacionales de Administradores Públicos y el período de su representación.

**ARTICULO 7o.** El Consejo Profesional de Administrador Público tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Matricular y expedir la matrícula profesional de Administrador Público, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de solicitud y fijar los derechos correspondientes;
- c) Promover la prestación del Servicio Social Obligatorio;
- d) Promover la organización de Congresos Nacionales e Internacionales;
- e) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la Administración Pública y solicitar las sanciones que la Ley ordinaria fije para casos de ejercicio ilegal de las profesiones;
- f) Asesorar y servir de órgano consultor a los diferentes estamentos del sector público en materias relacionadas con la Administración Pública;

- g) Colaborar con las asociaciones gremiales de Administradores Públicos en desarrollo de programas tendientes a mejorar la Administración Pública y el nivel científico, tecnológico y profesional del Administrador Público;
- h) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y sus decretos reglamentarios;
- i) Llevar el registro nacional de los Administradores Públicos, y
- j) Las demás que les señalan las leyes y reglamentos del Gobierno Nacional.

**ARTICULO 8o.** A partir de la vigencia de la presente Ley se concede un plazo de tres (3) años para que los interesados tramiten ante el Consejo Profesional de Administrador Público, la matrícula profesional correspondiente y obtengan la respectiva tarjeta profesional.

**ARTICULO 9o.** La presente Ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los... días del mes de... de mil novecientos noventa (1990).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
AURELIO IRAGORRI HORMAZA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
HERNAN BERDUGO BERDUGO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA.

República de Colombia - Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., 16 de enero de 1991.  
Publíquese y ejecútese.

CESAR GAVIRIA

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
FRANCISCO POSADA DE LA PEÑA.

El Ministro de Educación Nacional,  
ALFONSO VALDIVIESO SARMIENTO.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
CARLOS HUMBERTO ISAZA.

## LEY 06 DE 1991

(enero 16)

### *Por la cual se reglamenta la especialidad médica de anestesiología y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia,

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1o.** La Anestesiología es una especialidad de la medicina fundamentada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas. Es una especialidad que estudia los principios, procedimientos, aparatos y materiales necesarios para practicar una adecuada anestesia. Además se integra en una forma multidisciplinaria con las otras especialidades médicas en el manejo integral de la salud. El médico especializado en anestesiología y reanimación es el autorizado para el manejo y práctica de esta especialidad.

**PARAGRAFO.** Por el riesgo potencial a que están expuestos los pacientes y la permanente exposición a inhalación de gases tóxicos, radiaciones y situaciones de estrés por parte del anestesiólogo se considera la anestesiología como una especialidad de alto riesgo y debe tener un tratamiento laboral especial.

**ARTICULO 2o.** Dentro del territorio de la República de Colombia, sólo podrá llevar el título de médico especializado en anestesiología y reanimación y ejercer funciones como tal:

- a) El colombiano de nacimiento o nacionalizado que haya adquirido o adquiera el título en medicina y cirugía de acuerdo con las leyes colombianas y que haya realizado posteriormente su entrenamiento en un programa de anestesiología en un hospital universitario o adscrito a una universidad debidamente aprobado y reconocido por los organismos competentes del Gobierno Nacional;
- b) El médico colombiano o extranjero nacionalizado que haya adquirido o adquiera el título de médico especializado en anestesiología y reanimación en otro país, equivalente al otorgado en la República de Colombia y que esté debidamente diligenciado y aprobado según las disposiciones legales y los tratados o convenios vigentes sobre la materia ante el Gobierno Nacional.

**PARAGRAFO 1.** Podrá también ejercer como de médico especializado en anestesiología y reanimación aquel que con anterioridad a la vigencia de la